



Santiago de Cali, 14 de marzo de 2018

Fecha: 14/03/2018 15:04:14
Remitente: 24567448 - BEATRIZ GOMEZ BOTERO

Folios: 4

Doctor

NICOLÁS PÁJARO MORENO

Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia (E)

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Ciudad

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

DEMANDADO: BEATRIZ GÓMEZ DE DUSSAN – PROMOTORA DEL ACUERDO DE
REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE
"EVARISTO GARCÍA" – EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO PARA RESOLUCIÓN DE OBJECCIÓN
CONTRA LA DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE VOTO Y DE ACRENCIAS
(LEY 550 DE 1999)

ASUNTO: SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL

RADICACIÓN: 2017 – 03-009019 DEL 10 DE JULIO DE 2017

NÚMERO DEL PROCESO: 2017-480-00010

Respetado señor Superintendente:

BEATRIZ GÓMEZ DE DUSSAN, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, domiciliada en la ciudad Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.567.448, actuando como promotora del acuerdo de reestructuración de pasivos del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" – EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, entidad pública con categoría especial, descentralizada, del orden departamental, dotada de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, sometida al régimen jurídico previsto en el Capítulo III, artículos 194, 195 y 197 de la Ley 100 de 1993, y sus decretos reglamentarios (en adelante, el HUV) tal y como consta en la copia simple de la Resolución 3207 de fecha 25 de octubre de 2016 expedida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, que obra en el expediente, en virtud del presente escrito, me dirijo a su Despacho, con el fin de solicitar de manera comedida pero con carácter urgente, el **impulso procesal al proceso de verbal sumario por medio del cual será resuelta una objeción formulada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** (en adelante, Colpensiones)

contra la determinación de derechos de voto y de acreencias realizada por la suscrita promotora en el proceso de negociación del referido acuerdo de reestructuración, para lo cual expongo:

1. El día 27 de febrero de 2017 fue celebrada la reunión de determinación de derechos de voto y de acreencias correspondiente al proceso de negociación del acuerdo de reestructuración del HUV
2. En esta reunión doce acreedores presentaron objeciones contra la determinación de derechos de voto y acreencias preparada por la promotora y presentada en dicha reunión
3. De esas doce objeciones, no pudieron ser conciliadas, entre otras, las objeciones presentadas por Colpensiones.
4. Por tal razón, Colpensiones el día 6 de marzo de 2017 presentó contra la suscrita promotora una demanda ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, con el fin de que esta superintendencia resolviera en sede judicial las objeciones a la determinación de derechos de voto y acreencias instaurada por Colpensiones.
5. El día 10 de julio de 2017 mediante memorial identificado con el número de radicación 2017 – 03 – 009019 de esa fecha se contestó oportunamente dicha demanda presentada por COLPENSIONES
6. Han pasado ocho (8) meses o doscientos cuarenta (240) días desde la contestación de la demanda y, hasta la fecha, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES no ha emitido pronunciamiento alguno sobre la misma, para así al menos superar la etapa de la *litis contestatio*.
7. Esa protuberante inactividad procesal, pugna con la celeridad que debe imperar en un proceso judicial, particularmente en un proceso verbal sumario coligado a un proceso de negociación de un acuerdo de reestructuración (Ley 550 de 1999), dados los fines especialísimos que éste persigue.
8. En efecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido con vehemencia los siguiente:

3

"...la relación entre el principio constitucional de celeridad y el derecho al debido proceso se hace patente porque, al tenor del artículo 29 de la Constitución, uno de los contenidos de este derecho fundamental es el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas: 'el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en nuestro Estatuto Fundamental en su artículo 29, se encuentra en armonía con el derecho a que se administre pronta y cumplida justicia, es decir, en la vigencia y realización del principio de celeridad procesal que debe regir las actuaciones de todos los funcionarios de la Rama Judicial'.¹

9. La Corte Constitucional en providencia posterior reitero lo siguiente en materia de celeridad procesal:

"...la celeridad que deben revestir los procesos judiciales no es un fin en sí mismo, sino un mecanismo para garantizar dos derechos fundamentales de suma importancia en el Estado Social de Derecho: el debido proceso y el acceso a la justicia".²

9. Por su parte, la propia DELEGATURA DE PROCEDIMIENTOS MERCANTILES de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, tras recordar el mandato contenido en el otra vigente artículo 37 del Código de Procedimiento Civil,³ actualmente recogido en el artículo 41 de la Ley 1116, manifestó que dados los especiales fines del proceso de reorganización, **en este caso del proceso de reestructuración**, consistentes en la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa, "... las decisiones que tome el Juez del Concurso deben estar orientadas a la eficacia de los fines que informan todo el régimen...", por lo que el proceso de reorganización "**...debe ser célere en aras de la consecución de sus fines específicos**, que difieren de los de los procesos ordinarios codificados en la medida en que, en el caso concreto del proceso de reorganización, su trámite propiamente judicial es solo una parte de la definición de fondo, **que se concreta con el cumplimiento, al cabo del plazo fijado, del acuerdo logrado por el deudor y sus acreedores**".⁴ (negritas y subrayas fuera del texto)

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-558 de 2003.

² Corte Constitucional, Sentencia C-543 de 2011.

³ Art. 37, C.P.C. "Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal (...)".

⁴ Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos de Insolvencia. Auto 400-007750 de fecha 28 de mayo de 2015.

10. Aplicando las anteriores premisas fundamentales al caso concreto, salta entonces a la vista que el silencio de ocho (8) meses o de doscientos cuarenta (240) días de la DELEGATURA DE PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para dar impulso al referido proceso verbal sumario cuya demanda fue contestada desde el día 10 de julio de 2017 mediante memorial identificado con el número de radicación 2017 – 03 – 009019, además de vulnerar el derecho al debido proceso de la suscrita y del HUV, atenta contra la teleología del proceso de negociación del acuerdo de reestructuración del HUV, pues reduce o elimina las posibilidades de que una empresa viable como HUV se recupere en el plazo razonable que ha planteado ante la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD que es su ente nominador.
11. Lo anterior podría ser conjurado con un oportuno pronunciamiento de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, razón por la cual le solicito respetuosamente que proceda a dar pronto impulso a dicho proceso verbal sumario, pues de su pronta resolución depende que la negociación del acuerdo de reestructuración continúe y culmine de manera célere.

Del señor Superintendente, con el debido respeto,


BEATRIZ GÓMEZ DE DUSSAN

PROMOTORA DEL HUV